

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de diciembre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Mantenimiento, instrumentación de productos electrónicos S.A. (en adelante, MIPELSA), contra la Resolución del Consejero de Justicia, interior y víctimas de la Comunidad de Madrid de fecha 7 de noviembre de 2019 por el que se adjudica el contrato a la empresa Consorcio centro de laboratorios y servicios industriales S.L.U. y se considera retirada la oferta de la empresa recurrente Lote 2 del contrato de servicios “Colaboración técnica en inspecciones de máquina de juego y de azar de tipo B y C, efectuadas por personal de la dirección de área de ordenación y control de juego” número de expediente: ASER-000984/2019, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha publicado en el DOUE y en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid de fecha 12 de junio de 2019 y en el BOCM de fecha 25 de junio, anuncio convocatoria de licitación del contrato mencionado, mediante procedimiento abierto, pluralidad de criterios.

El valor estimado del contrato asciende a 548.699,10 euros.

Segundo.- El 28 de noviembre de 2019 fue presentado en las oficinas del Servicio de Correos y Telégrafos, recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representante de MIPELSA. Fundamenta su recurso en la adecuación de la acreditación de su solvencia técnica y con ello solicita se anule la adjudicación a favor de Consorcio centro de laboratorio y servicios industriales de Madrid S.L.U., admitiendo como válida la referida acreditación y en consecuencia obteniendo la adjudicación del contrato.

Se ha de advertir que no se ha anunciado a este Tribunal la interposición de dicho recurso especial en registro distinto que el del órgano de contratación o en el del propio Tribunal.

El 5 de diciembre de 2019 el órgano de contratación remitió copia del expediente y el preceptivo informe del órgano de contratación a que se refiere el artículo 56.2 la Ley de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Tercero.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (en adelante, RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Se acredita la legitimación activa de MIPELSA para la interposición del recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP por tratarse de una persona jurídica excluida de la licitación *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que este se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, acto susceptible de recurso en virtud del artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Cuarto.- Especial examen merece el plazo de interposición del recurso.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1.b) de la LCSP el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Cuando el recurso se interponga contra la adjudicación el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos al procedimiento.

Como declaró este Tribunal en su Resolución 10/2015, de 14 de enero, el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal pues en caso contrario se defraudaría la confianza

legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores, y en el órgano de contratación, además de alargar la tramitación del procedimiento; asimismo reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo, so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

Asimismo, el artículo 55 de la LCSP dispone que cuando el órgano encargado de resolver el recurso apreciará de modo inequívoco y manifiesto, entre otros supuestos, que la interposición del recurso se ha efectuado una vez finalizado el plazo establecido para su interposición, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.

Igualmente, el artículo 22.1.5º del RPERMC, prevé que solo procederá la admisión del recurso cuando concurra, entre otros, el requisito de que la interposición se haga dentro de los plazos previstos en el artículo 44.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual 50.1 de la LCSP), recogiendo en su artículo 23 que la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del recurso corresponde al Tribunal.

Por su parte, el artículo 51.3 de la LCSP establece que *“el escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso. Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el*

párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible”.

Así mismo, el artículo 18 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales RPERMC, donde se señala que la presentación del recurso especial en las oficinas de correos o en cualquier registro administrativo distinto de los mencionados en el apartado anterior (órgano de contratación o Tribunal administrativo competente para resolverlo) no interrumpirá el plazo de presentación.

Como ya ha tenido ocasión este Tribunal de manifestar en recientes resoluciones entre las que podemos destacar Resolución 424/2019, de 2 de octubre, Resolución 325/2019, de 24 de julio y Resolución 139/2019, de 11 de abril *“esta redacción del precepto procede de una observación esencial del Consejo de Estado. Inicialmente el anteproyecto de Ley solo preveía la presentación en los registros del tribunal o del órgano de contratación. El Consejo de Estado advirtió en su dictamen Nº: 1.116/2015 de 10 de marzo de 2016 que debería poder presentarse en los demás Registros contemplados en la Ley de Procedimiento Administrativo siempre que el recurrente comunicara esta presentación al tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible”.*

No obstante, cuando en el mismo día de la presentación se remita al órgano administrativo competente para resolverlo o al órgano de contratación en su caso copia del escrito en formato electrónico, se considerará como fecha de entrada del mismo, la que corresponda a la recepción de la mencionada copia.

El Tribunal Central de Recursos Contractuales (TACRC) en su Resolución 914/2019, de 1 de agosto, indica: *“En definitiva, considerando que en este caso el recurrente se limitó a enviar el recurso al órgano de contratación por correo certificado el día 28 de mayo de 2019, sin remitir a aquel ni al TACRC la copia por vía electrónica a la que se refiere el último inciso del art. 18 del Real Decreto 814/2015, ha de tenerse por fecha de presentación la de recepción por el Servicio Murciano de Salud, es decir el 29 de mayo siguiente, una vez concluido el plazo*

legal de interposición. Ello implica, como es obvio, la procedencia de la inadmisión del recurso por extemporaneidad”.

En el presente caso, la resolución fue notificada el día 7 de noviembre, de forma individualizada a los dos licitadores y a su vez publicada el mismo día en el perfil de contratante, por lo que el plazo para la presentación de recurso finalizaba el 28 de noviembre de 2019. El recurso se interpuso en la oficina de correos en esa misma fecha, sin que conste en el expediente comunicación alguna a este Tribunal.

En consecuencia no puede considerarse a efectos del cómputo de los plazos la fecha de presentación en Correos (28 de noviembre), sino la de su entrada en el Registro electrónico de este Tribunal (29 de noviembre), que es claramente extemporánea.

En el caso concreto que nos ocupa de la documentación aportada por el órgano de contratación se desprende que interpuesto el recurso el último día de plazo, en un Registro que no corresponde ni con el órgano de contratación ni con el de este Tribunal no se ha recibido comunicación del recurrente ni a este Tribunal ni al órgano de contratación.

En consecuencia procede inadmitir el presente recurso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50.1.b) y 55.d) de la LCSP, por haberse interpuesto recurso especial en materia de contratación fuera del plazo legalmente establecido para su presentación.

En su virtud, previa deliberación, por mayoría y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de MIPELSA contra la Resolución del Consejero de Justicia, interior y víctimas de la Comunidad de Madrid de fecha 7 de noviembre de 2019 por el que se adjudica el contrato a la empresa Consorcio centro de laboratorios y servicios industriales S.L.U., y se considera retirada la oferta de la empresa recurrente Lote 2 del contrato de servicios “Colaboración técnica en inspecciones de máquina de juego y de azar de tipo B y C, efectuadas por personal de la dirección de área de ordenación y control de juego” número de expediente: ASER-000984/2019, por extemporáneo.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.